

RESOLUCION-RTV-124-04-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos..."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, establece:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA "VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión señala:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013 manifiesta:

"Artículo 32.- El CONATEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos: (...) 3) Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local. (...) El plazo para la instalación y operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONATEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe

g

A

técnico y jurídico favorable de la SENATEL. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual periodo de la autorización original previa solicitud del interesado, con (30) días de anticipación a su terminación.- Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá la presentación de la respectiva solicitud escrita debidamente justificada dirigida al CONATEL, estudio de ingeniería realizado por un ingeniero/a en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la grilla de programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido, misma que será puesta en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación e Información.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea una persona jurídica de derecho público, persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50 % o más al Estado Ecuatoriano; en los demás casos, el CONATEL establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia.- Todas las solicitudes deberán ser presentadas en los formularios que para el efecto serán elaborados por la SENATEL."

Que, mediante comunicación de 25 de noviembre de 2013, ingresada en esta Secretaría, con trámite No. SENATEL-2013-114857, el señor Gumercindo Savando Aguavil Aguavil, en calidad de Gobernador de la NACIONALIDAD TSÁCHILA DEL ECUADOR, solicitó la adjudicación temporal de una frecuencia de radiodifusión sonora FM para operar un Medio de Comunicación Social Comunitario a denominarse "SOMBA PAMÍN", matriz de la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para lo cual adjunto documentación de sustento de su solicitud que está enmarcada en que los temas a transmitirse son de gran importancia para la comunidad, toda vez que estos tienen que ver con asuntos de educación, salud, cultura y actividades que cada fin de semana presenta el señor Presidente de la República.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, con oficio DGGER-2013-2395-OF de 04 de diciembre de 2013, requirió a la NACIONALIDAD TSÁCHILA DEL ECUADOR, que debe enviar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el estudio de ingeniería de conformidad con los requisitos y formularios que se establecen en la Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013.

Que, con comunicación s/n de 20 de diciembre de 2013, la NACIONALIDAD TSÁCHILA DEL ECUADOR, en atención al oficio DGGER-2013-2395-OF, remitió el estudio de ingeniería.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, mediante memorando DGGER-2014-0245-M de 29 de enero de 2014, remitió el informe técnico ITGER-2014-0023, en el que concluyó que, "...es técnicamente factible ya que a la presente fecha existe disponibilidad de frecuencias, las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias."

Que, de las normas citadas se desprende que el artículo 226 de la Constitución de la República plasma el principio universal de reserva legal que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios solo deben hacer lo que la Constitución y demás normas legales les permita hacer.

Que, de igual forma, en el artículo 261 de la Norma Suprema se dispuso que el Estado Central tiene competencias exclusivas entre otros temas en lo relacionado con el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 105, señala que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley ibidem, en el presente caso es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

J.

J.

Que, lo mencionado es concordante con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuando en el mencionado artículo se establece que el ex CONARTEL hoy Consejo Nacional de Telecomunicaciones, es el Órgano que a nombre del Estado administrará el espectro radioeléctrico y regulará la prestación de servicios de televisión y radiodifusión.

Que, el Art. 32 del Reglamento Para la Adjudicación de Títulos Habilitantes Para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 10 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece las causas por las cuales se pueden solicitar frecuencias temporales en temas de radiodifusión y televisión, señalando que:

"...Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá la presentación de la respectiva solicitud escrita debidamente justificada dirigida al CONATEL, estudio de ingeniería realizado por un ingeniero/a en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la grilla de programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido, misma que será puesta en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación..."

Que, de la revisión efectuada, a la petición presentada por el Gobernador de la NACIONALIDAD TSÁCHILA DEL ECUADOR, para la instalación y operación temporal de una estación de radiodifusión sonora FM a denominarse "SOMBA PAMÍN", matriz de la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se puede establecer que la solicitud de frecuencias temporales fue realizada al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 32 del Reglamento Para la Adjudicación de Títulos Habilitantes ara el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción; *señalando que:*

"...Esta autorización nos permitirá darle continuidad a nuestro trabajo de seguir prestando el servicio público de comunicación radiofónica a nuestras comunidades prioritariamente, pero también a todas las otras comunidades que reciben la señal de nuestra radio.- Los temas que son transmitidos son de gran importancia para nuestra comunidad, toda vez que estos tienen que ver con asuntos de educación, salud, cultura y son transmitido en nuestro propio idioma.

Es importante saber que este medio de comunicación nos permite interrelacionarnos con otros sectores y saber que está ocurriendo en nuestro país, así como escuchar el informe de actividades que cada fin de semana presenta el señor Presidente de la Republica a la nación, lo cual es de altísima importancia para nuestra Nacionalidad."

Que, adicionalmente, se puede establecer que se ha presentado el respectivo estudio de ingeniería, y la grilla de programación con la cual se propone dar cumplimiento a lo planteado.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe jurídico constante en el memorando N° DGJ-2014-0331-M de 05 de febrero de 2014, en el que concluyó *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos es criterio de esta Dirección, que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería autorizar la operación temporal de una estación de radiodifusión sonora FM a denominarse "SOMBA PAMÍN", matriz de la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a favor de la NACIONALIDAD TSÁCHILA DEL ECUADOR, toda vez que la petición fue realizada de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 32 del Reglamento Para la Adjudicación de Títulos Habilitantes Para y Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios Sistemas de Audio Y Video por Suscripción.*

33
G

7

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes de las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes en los memorandos DGGER-2014-0245-M y DGJ-2014-0331-M.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la NACIONALIDAD TSÁCHILA DEL ECUADOR, la instalación y operación temporal de una estación de radiodifusión sonora FM a denominarse "SOMBA PAMÍN", matriz de la ciudad de Santo Domingo, de acuerdo con las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	NACIONALIDAD TSÁCHILA DEL ECUADOR
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	SOMBA PAMÍN
MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	COMUNITARIO
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN SONORA FM

DATOS TÉCNICOS:

FRECUENCIA PRINCIPAL

No.	FRECUENCIA TEMPORAL (MHz)	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE
1	102.5	Matriz	Santo Domingo, El Carmen, Pedro Vicente Maldonado, Puerto Quito, San Miguel de Los Bancos, La Concordia, Rosa Zárate (Quinindé)	Cerro Chigüilpe	3631	Arreglo de 4 radiadores omnidireccionales

FRECUENCIA AUXILIAR

No.	FRECUENCIA TEMPORAL (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	226.6	Estudio Santo Domingo - Cerro Chigüilpe	Enlace Estudio - Transmisor

ARTÍCULO TRES.- La duración de la presente autorización será de un año, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que la peticionaria cancele en la Dirección General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el valor equivalente a un salario básico unificado por concepto de derecho de autorización.

J. Y.

J.

ARTÍCULO CINCO.- Notificar la presente Resolución, al representante legal de la NACIONALIDAD TSÁCHILA DEL ECUADOR, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito a, D.M., el 13 de febrero de 2014.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTA DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

Handwritten initials or mark